

Resolución No. 770-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 607/2016 de la una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado -----

-----, en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **III. AGRAVIOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 607/2016 DE LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTRA ARGUMENTACIÓN, REFUTACIÓN Y ATAQUE PUNTO POR PUNTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 607/2016. AGRAVIO NÚMERO UNO:** *El Director General de Aduanas, Eddy Francisco Medrano Soto, no motiva ni establece razones técnicas ni jurídicas suficientes para que la Resolución Administrativa No. 607/2016 tenga plena validez legal. Antes bien, la carencia e insuficiencia de motivación causa que la misma adolezca de nulidad absoluta e insubsanable. El artículo 2 numeral 10) de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, artículo 13 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, el artículo 424 Pr. y 443 Pr. obliga a los jueces y administradores de justicia que deben establecer suficientes (razones de hecho y de derecho) que sustenten las resoluciones emitidas para no causar indefensión al administrado y denegarle la tutela efectiva a los derechos de los recurrentes. Conforme el artículo 2 numeral 10) de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” la motivación “Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado...El artículo 13 de la Ley 290 “Ley Orgánica del Poder Judicial” en lo textual enseña que “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”. En el mismo sentido, el artículo 424 Pr. establece que “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, las normas jurídicas anteriormente citadas establecen la importancia de establecer en los actos y resoluciones administrativas, con claridad y precisión, los fundamentos y razones de hecho y de derecho que respaldan la decisión del juzgador; pero en el presente caso, el Administrador de Aduana Peñas Blancas no fundamentó de manera clara, precisa y suficiente la motivación fáctica, técnica ni jurídica que justificara la denegatoria al valor declarado en la Declaración Aduanera L-30396. Refiriéndose al Principio de Motivación y Congruencias de las Resoluciones contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 34 numeral 8. En Sentencia No. 107, de las 12:45 pm. del 12/07/2001 la Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ha sentado jurisprudencia al afirmar que: “La sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del*

administrado, violando con ello tal precepto constitucional.” En el mismo sentido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 298-2015 de las nueve y treinta y cinco minutos de la tarde del ocho de junio del año dos mil quince sentado jurisprudencia administrativa dijo: “Reiteradamente el Tribunal ha sentado su opinión, en el sentido que la motivación de los actos y Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Aduanera son una exigencia del debido proceso y del derecho a la defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe el acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante la Autoridad Aduanera, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación”. De lo expuesto anteriormente fluye que toda resolución debe estar debidamente motivada; esta motivación no consiste en escribir, decir y argumentar cualquier cosa al arbitrio del juzgador; sino que debe cumplir con requisitos legales de fondo y de forma; una resolución debe ser congruente con las pretensiones, peticiones y argumentos vertidos en el Recurso interpuesto; una resolución debe ser clara, precisa y concisa en su parte considerativa, que es la parte donde el juzgador establece el raciocinio legal para resolver; es en la parte considerativa donde se plasman los argumentos vinculantes entre los hechos, los alegatos vertidos, prueba producida y la ley aplicable. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado repetidamente sobre la motivación que debe caracterizar las resoluciones administrativas. En la Sentencia No. 195 de las once y treinta y dos minutos de la mañana del veintidós de Abril del dos mil quince la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a otras Sentencias emitida por el Supremo Tribunal, dijo: “el artículo 2, numeral 10 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dice: Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado determinará la nulidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa, por lo tanto si en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativo su falta, Insuficiencia u oscuridad produce su anulación, en el ámbito del Control Constitucional donde están en juego los derechos y garantías de los ciudadanos, su oscuridad, Insuficiencia o falta produce una violación al Orden Constitucional que ha de ser amparado y tutelado por este Tribunal, pues la motivación no sólo persigue ilustrar al administrado del por qué se ha dictado una determinada resolución o acto administrativo, sino que es parte esencial del actuar lógico jurídico seguido por la autoridad y determinar si ha habido o no conformidad con el Ordenamiento Jurídico...” Sentencia No. 222 de las 3:30 pm del 19 de mayo de dos mil nueve. En otra sentencia esta Sala resolvió:.. Además, las Sentencias o Resoluciones Administrativas deben ser claras, motivadas y fundamentadas y congruentes entre su parte considerativa y su parte resolutive; de no ser así la Resolución Administrativa se vuelve arbitraria, deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional Sentencia No. 107, doce de junio del 2001, Cons. IV y Sentencia No. 113 del veintidós de septiembre de 2004, Cons. IV)... Sentencia No. 370 de las 12: 30 pm del 17 de agosto de dos mil nueve. Siguiendo ese mismo criterio la Sala de lo Constitucional resolvió: ... De conformidad con el Arto. 13 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial toda resolución debe ser debidamente motivada, es decir

fundamentada, entiéndase por fundamentación la explicación que debe ofrecer el órgano de la administración del por qué se toma determinada decisión, ello debe estar referido tanto al hecho como al derecho, de manera que el órgano de la administración debe explicar en su resolución el por qué decide desechar determinado elemento de prueba o por qué decide valorar otro en lo cual fue omiso la resolución recurrida de amparo. El deber de fundamentación es de suma Importancia en la administración de justicia, ya que mediante ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad en consideración para resolver el caso concreto...Sentencia No. 304 de las 11: 30 am del 18 de diciembre de dos mil seis.” En Sentencia No. 445 de las once y treinta y dos minutos de la mañana del diecisiete de Abril del año dos mil trece, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dijo: “Este Supremo Tribunal retoma el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate... “La sentencia, debe ser clara y al absolver o condenar, debe establecer el derecho. Establecer el derecho, esto es, resolver en justicia, estimar debidamente las pruebas, fallar con acierto jurídico las cuestiones planteadas en el juicio y proceder el juez con acierto, honradez, equidad e Independencia, es lo que exige la ley de los juzgadores, al confiarles la nobilísima y delicada misión de establecer y definir el derecho de los litigantes. El profesor Fábregas, en su obra: Lecciones de Procedimientos Judiciales, página 408, nos enseña: “Son tres los requisitos esenciales que debe contener una sentencia: Que sea clara y precisa, que sea congruente con las peticiones oportunamente deducidas por las partes y que sea definitiva. 1- Que sea clara y precisa. 2- Que sea congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 3- Finalmente la sentencia debe ser definitiva, debe terminar condenando o absolviendo al demandado y haciendo las declaraciones que exijan las cuestiones oportunamente debatidas. Este requisito de las sentencias combate el sistema de la absolución de la Instancia”. (Véase Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Tomo II: Comentado, Concordado y Jurisprudencia Nacional y Extranjera, del Doctor Aníbal Solórzano Reñazco páginas 241-242). En el presente caso, la Resolución Administrativa No. 607/2016 carece de SUFICIENTE fundamentación y motivación legal y técnica que la sustente por cuanto se encuentra desprovista de los razonamientos o explicación del por qué los documentos presentados el día 27 de octubre del 2016 ante el Administrador de Aduana Corinto, no desvirtuaron la duda razonable o cual fue la falta de mérito para rechazarlos. Al final del Considerando V de la Resolución Administrativa No. 607/2016 el Director General de Aduanas que la División de Técnica Aduanera emitió Resolución Administrativa DTA-AEGC-2760-X-2016 indicando textualmente lo siguiente: “... emitió dictamen técnico relativo al análisis y examen practicado al a documentación aportada por el consignatario -----, contenidos en los expedientes antes mencionados, concluyendo que los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente, lo que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de importación definitiva No. L-12669/2016”. REFUTACIÓN Y CONTESTACIÓN: A lo antes anotado por el Director General de Aduanas se le contesta que su

relación es completamente diminuta e insuficiente, porque lo que hace es repetir lo que la División de Técnica Aduanera estableció en la Resolución Administrativa DTA-AEGC-2760-X-2016, pero él mismo, como autoridad que debe resolver el Recurso de Revisión no dice nada, solo reproduce lo dicho por la División de Técnica Aduanera, que tampoco argumenta ni justifica su dictamen, pues no basta decir que “los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar” sino que debe decir por qué los documentos presentados no evidencian el precio realmente pagado o por pagar; debe justificar su dicho, pues con solo decir que no evidencian de manera clara y comprensible el precio pagado o por pagar no es suficiente, debe razonar, explicar su dicho, su afirmación. Igualmente, se debe decir para la premisa donde el Director General de Aduanas indica que “debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente” la autoridad superior del Servicio Aduanero debe señalar por qué la documentación contable aportada por mi representado el día 27 de octubre del 2016 ante la Administración de Aduana Corinto no es “suficiente, pertinente y competente” pero no dice nada; no establece las razones del porqué dichos documentos no son suficientes, pertinentes ni competentes, ya que si realizó un análisis y examen de dichos documentos, a como dice anteriormente, entonces debe justificar su afirmación, debe razonar su dicho y no solo a limitarse a indicar que no son suficientes ni pertinentes ni competentes, pues conforme al principio incorporado en nuestra doctrina civil que reza: “Affirmanti incumbit probatid”, la parte procesal que afirma, asevera o dice algo debe demostrar con prueba su dicho; debe demostrar sus extremos. Al respecto el artículo 1079 del Código Procesal Civil a la letra dice: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.” En el presente caso, quien está haciendo una imputación de que “los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar” y que mi representado “no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente” es el Director General de Aduanas, es por tanto a él a quien le corresponde fundar, justificar y sostener su dicho, no solo referirlo. En el Considerando VI de la Resolución Administrativa No. 607/2016 el Director General de Aduanas afirma que “...en este sentido el Administrador de Aduana Corinto actuó en apego al procedimiento previamente establecido para el proceso de investigación del valor declarado ante aduana, las que se enmarca en su legislación aduanera otorgando facultades y atribuciones para la autoridad aduanera, cuando en el proceso del reconocimiento de las mercancías duda del valor, exactitud de los datos o documentos presentados, en base a los artículos 205 literal d) y artículo 206 literal d) RECAUCA. Sin embargo, se puede notar que el recurrente incumplió con los requerimientos de información solicitada por la primera instancia al no proporcionar los documentos contables pertinentes, suficientes y competente para determinar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías descritas en la declaración aduanera no pudiendo por ello verificar con certeza los movimientos contables relacionados a la operación de comercio exterior dentro del plazo de ley los diez días hábiles para la presentación de la prueba solicitada, no logrando desvirtuar el Precio Realmente Pagado o por Pagar...” REFUTACIÓN Y CONTESTACIÓN: A lo antes anotado por el Director General de Aduanas se le contesta que de ninguna manera se demuestra que el Administrador de Aduana Corinto actuó apegado al procedimiento de ley establecido, pues en el Recurso de Revisión de manera clara impugnamos el hecho de que el Administrador de Aduana Corinto, ni siquiera le puso fecha ni hora en que la

Solicitud de Explicación Complementaria, documentos y pruebas al valor declarado, fue emitido, tampoco explicaron ni justificaron cómo el Administrador de Aduana Corinto ni siquiera contabilizó bien los términos y plazos establecidos para el proceso de duda de valor conforme los artículos 204 y 205 del RECAUCA, cercenándole días hábiles a mi representado para la presentación de la documentación solicitada. Lo expuesto por el Director General de Aduanas es repetitivo en cuanto a señalar que mi representado no proporcionó los documentos contables, pertinentes, suficientes ni competentes para determinar el precio realmente pagado o por pagar; de lo cual hemos dicho que de ninguna manera el Director General de Aduanas justifica su afirmación, de ninguna manera explica por qué los documentos presentados no son pertinentes ni suficientes ni competentes; lo que acarrea insuficiencia de la resolución impugnada. Asimismo, encontramos falta de claridad y precisión en dicha Resolución al afirmar el dicho: “no logrando desvirtuar el Precio Realmente Pagado o por Pagar., de lo cual se desprende una evidente oscuridad en la demanda pues en el proceso de duda de valor no cabe la pretensión de DESVIRTUAR EL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR, lo cual es una premisa sin sentido alguno que contamina de oscuridad a dicha resolución incumpliendo con el principio de claridad, precisión y congruencia que deben observar las resoluciones conforme el artículo 424 Pr. En el Considerando VII de la Resolución Administrativa No. 607/2016 el Director General de Aduanas aduce invocando el artículo 1 y el segundo párrafo de la Nota interpretativa General “aplicación sucesiva de los métodos de valoración” del Acuerdo, relata la aplicación sucesiva de los métodos de valoración y que la autoridad aduanera debe determinar el valor en aduana recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Cito textualmente: “... De todo lo antes mencionado, al no ser posible la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669/2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del “Acuerdo”, la Administración de Aduana Corinto procedió correctamente a la aplicación de los siguientes métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde para la valoración de dichas mercancías. VIII. Se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669/2016, es el método del valor de transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 3 del “Acuerdo.” Con base en la revisión de las diligencias que rolan en el expediente administrativo número 634/2016 de la Administración de Aduana Corinto, esta Dirección de Técnica Aduanera determina que la documentación aportada por el consignatario -----, no desvirtúa la duda razonable del valor en aduana declarado para las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669, presentada en la Administración de Aduana Corinto.” **REFUTACIÓN Y CONTESTACIÓN.** *Lo expuesto por el Director General de Aduanas en los Considerandos VII y VIII de la Resolución No. 607/2016 constituye también una violación al principio de motivación de las resoluciones, y produce imprecisión, oscuridad y falta de congruencia en sus premisas. Primero porque aduce que Aduana Corinto procedió correctamente a la aplicación de los métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde para la valoración de las mercancías confirmando que el método del valor aplicado es el método número establecido en el artículo 3 del “Acuerdo.” Sin embargo, de ninguna manera el Director General de Aduanas demostró el PROCESO DE SUCESIÓN Y EXCLUSIÓN de los métodos de valoración practicado por el*

*Administrador de Aduana Corinto hasta llegar el método establecido en el artículo 3 del “Acuerdo”; no consta de ninguna manera la explicación, razonamiento, motivación, discurso, procedimiento de cómo y por qué el Administrador de Aduana Corinto, rechazó el método número 1, que es el método del valor de transacción; no consta las causas ni razones de cómo excluyó o descartó el método de valoración contenido en el artículo número DOS (mercancías idénticas) del Acuerdo y que como llegó a la conclusión de aplicar el método número TRES (mercancías similares). Esta falta de explicación, razonamientos técnicos o jurídicos del cómo excluyó sucesivamente los métodos de valoración hasta llegar al método número TRES constituye una insuficiencia en la motivación de la Resolución Recurrída a como lo anotábamos anteriormente, y lo cual es causal de nulidad absoluta de la misma. Este argumento fue establecido en el Recurso de Revisión, en cuanto a la falta de motivación de la exclusión sucesiva de los métodos de valoración aduanera, pero el Director General omitió pronunciarse sobre el mismo ni lo contradijo ni refutó. Ahora bien en el Considerando VIII de la Resolución 607/2016 encontramos otra violación al principio de claridad y congruencia de las resoluciones pues no se sabe a ciencia cierta quien es el que está narrando o escribiendo dicho considerando pues encontramos la frase: “esta Dirección de Técnica Aduanera determina que la documentación aportada por el consignatario -----, no desvirtúa la duda razonable del valor en aduana declarado para las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669, presentada en la Administración de Aduana Corinto.” Y luego viene el POR TANTO de dicha resolución, coligiéndose de que el Director General de Aduanas solo copio y pegó las conclusiones de la División de Técnica Aduanera, omitiendo criterio alguno propio sobre los argumentos del Recurso de Revisión que no se molestó en contestarlos; es decir, a como lo anotábamos anteriormente, el Director General de Aduanas no motivó suficientemente la Resolución Recurrída, sino que únicamente reprodujo sin mayor razonamiento técnico ni jurídico, lo que resolvieron sus subordinados a como lo es la División de Fiscalización y la División de Técnica Aduanera, pero él prácticamente no dijo nada. **AGRAVIO NÚMERO DOS:** Las autoridades recurridas no emitieron criterio alguno sobre la documentación aportada por mi representado el día 27 de octubre del 2016 ante el Administrador de Aduana Corinto, y si consideraron que dichos documentos eran impertinentes, insuficientes e incompetentes, no establecieron las razones de su dicho. Mi representado el día 27 de octubre del 2016 presentó la documentación siguiente: 1) COPIA CERTIFICADA POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DE FOLIO 44 DE LIBRO DIARIO DONDE APARECE REGISTRADA LA FACTURA NÚMERO 01377 (MERCANCÍAS EN TRÁNSITO Y CUENTAS POR PAGAR) 2) COPIA CERTIFICADA POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DE FOLIO 79 DE LIBRO MAYOR CON EL REGISTRO “MERCANCÍAS EN TRÁNSITO” 3) CONSTANCIA DEL PROVEEDOR ----- PANAMÁ, S.A. DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 CERTIFICANDO QUE LA FACTURA NÚMERO 01377 POR EL MONTO DE US\$4928.00 ES AL CRÉDITO DE NOVENTA DÍAS Y QUE LOS TÉRMINOS ESTÁN VIGENTES. 4) CERTIFICACIÓN EMITIDA EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ----- -, (CPA No. 3657) CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE LOS REGISTROS CONTABLES DE LA FACTURA 01377 ESTÁN EN ORDEN Y EMITIDOS CONFORME LAS REGULACIONES DE LA TÉCNICA CONTABLE. 5) FACTURA NÚMERO 01377*

EMITIDA POR EL PROVEEDOR ----- PANAMÁ S.A. POR EL MONTO DE 4,928.00, QUE ES LA FACTURA DECLARADA EN LA DECLARACIÓN ADUANERA L-12669/2016. Pero ni el Administrador de Aduana Corinto, ni el Director General de Aduanas se pronuncian sobre estos documentos, si afirman que no son suficiente, pertinentes ni competentes, debieron justificar su dicho, y explicar por qué no eran suficientes o si les faltaba alguna formalidad para ser subsanada, lo cual deviene en una violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y de la tutela efectiva porque los jueces administrativos deben valorar la prueba presentada y hacer saber porque la rechazan estableciendo ampliamente las motivaciones y razones en que se fundan para rechazarlo, lo cual no sucedió en el presente caso. **AGRAVIO NÚMERO TRES:** El Director General de Aduanas en la Resolución Administrativa No. 607/2016 de ninguna manera abordó ni se pronunció sobre los argumentos, agravios y pruebas vertidas en el Recurso de Revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad, seguridad jurídica, derecho a la defensa y a la tutela efectiva. Conforme el artículo 424 Pr., los jueces deben contestar los argumentos, pretensiones y objeto de Litis de los recurrentes, caso contrario, causan indefensión e inseguridad jurídica, por lo que procedo a reproducir los argumentos tal y como fueron expuestos en el Recurso de Revisión para que ustedes magistrados procedan a verificar QUE DE NINGUNA MANERA FUERON CONTESTADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANA LOS ARGUMENTOS Y AGRAVIOS VERTIDOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, los que reproduzco y hago valer de la manera siguiente: LA RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA NO. 219-2016 Y LA NOTIFICACIÓN DE ADEUDO POR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA NO. 20160340002082 APLICADA A LA DECLARACIÓN ADUANERA L-12669 POR EL MONTO DE PCA23,894.36, AMBAS EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE ADUANA CORINTO. (RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Al emitir la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016 y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340002082 aplicada a la declaración aduanera L-12669 por el monto de PCA23,894.36 la Administración de Aduana Corinto, violenta el principio de legalidad, el debido proceso de ley y el Principio de Seguridad Jurídica (Arto. 131 del CAUCA, Arto. 34 Cn., 131Cn., 160 Cn., 183 Cn.) porque sus actuaciones son contrarias a Derecho y actúa contra ley expresa por las causales siguientes: **PRIMERO:** Actividad Procesal Defectuosa en que incurre el Administrador de Aduana Corinto, ----- al sustanciar el proceso de investigación y comprobación del valor en Aduana para la Declaración Aduanera L-12669/2016. Invocación inicial de precedente administrativo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en Resolución No. 16-2013, emitida el día catorce de enero del año dos mil trece a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, afirmó lo siguiente “Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración de Aduana Managua”. Defectos procesales que contaminan la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-12669/2016

emitida por el Licenciado ----- en mi perjuicio: a) La Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-12669/2016, es DEFECTUOSA y CARECE DE VALIDEZ LEGAL porque carece de hora y fecha de su emisión, creación y autorización; por tanto no confiere la certeza del momento en que nació a la vida jurídica y por lo mismo carece de efectividad legal. El Administrador de Aduana Corinto al emitir la notificación de adeudo dicha Solicitud de Explicación Complementaria, violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica por cuanto este acto administrativo está desprovisto de eficacia y validez legal pues carece del momento en dicho acto vino a la vida jurídica, pues dicho acto jurídico adolece de la fecha y de la hora en que fue emitida; es decir no se puede determinar en qué momento vino a la vida jurídica y por tanto, dicho acto es nulo de nulidad absoluta. El artículo 45 del Código de Procedimiento Civil nos indica que “Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la dase que fuere, se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino también la hora.” Pero en el presente caso, la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-12669/2016 carece de LUGAR, DIA, MES, AÑO Y HORA en que fue emitida; y por lo mismo no puede determinarse cuando vino o nació a la vida jurídica, por lo que debe tenerse como un ACTO JURÍDICO “non nato” que jamás vino a la vida jurídica y por tanto no puede tener eficacia legal alguna ni producir efecto jurídico alguno, ya que su existencia no puede determinarse ni comprobarse, causando una falta de certeza jurídica en los administrados, violentando el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica contra mis derechos. b) La Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-12669/2016, es DEFECTUOSA y CARECE DE VALIDEZ LEGAL porque NO ESTÁ NOTIFICADA CONFORME LEY Y POR LO MISMO PRODUJO Y ME CAUSO INDEFENSIÓN. El artículo 204 del RECAUCA exige que cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad y exactitud de los datos o documentos presentados “... PODRA PEDIR AL IMPORTADOR QUE PROPORCIONE UNA EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA, ASI COMO DOCUMENTOS U OTRAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL VALOR DECLARADO...” Pero en el presente caso, el Administrador de Aduana Corinto, a quien solicitó la Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor declarado fue al Señor -----, quien desconoce y es ajenos a los términos y condiciones pactados con el proveedor y no tiene la obligación legal de producir los documentos pertinentes al valor declarado, pues no guarda ni ha ejecutado actos mercantiles con mi proveedor. Esta omisión de notificarme los actos procesales me causó indefensión y no permitió que atendiera los plazos procesales establecidos en la ley. En el mismo sentido el artículo 205, literal a) del RECAUCA en lo conducente dice: Actuaciones de la Autoridad Aduanera. De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes: a) SOLICITAR AL IMPORTADOR para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.” Al mismo tenor el mismo artículo 205 literal c) del RECAUCA en lo pertinente sostiene que “Transcurrido el plazo indicado en el literal a) presente Artículo, el IMPORTADOR no suministra la información requerida...” De las normas jurídicas antes señaladas se colige que el Licenciado Ernesto Torres Sánchez, a quien debió NOTIFICAR

Y SOLICITAR LA EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA, es a mi persona como importador y no a persona distinta; por cuanto es el importador el único que puede producir y conservar la documentación soporte de los actos de comercio ejecutados con su proveedor, los agentes aduaneros nada tienen que ver con el valor declarado; nada tienen que ver con las transacciones mercantiles de los importadores porque ellos no tienen participación entre los términos pactados entre importador y proveedor. ¿Qué le interesa a un Agente Aduanero intervenir en los acuerdos, contratos y términos pactados entre el importador y el proveedor? Nada. Es por eso que la ley vincula directamente a los importadores la obligación de ser notificados y de ser requeridos de la información y documentación que demuestre la veracidad y exactitud del valor declarado. Por eso no es extraño que el artículo 205, penúltimo párrafo del RECAUCA exige que “La Autoridad Aduanera requerirá AL IMPORTADOR, por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente Artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.” Y el artículo 211 del RECAUCA es enfático en establecer que “La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento ÚNICAMENTE POR EL IMPORTADOR cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será RESPONSABLE de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.” De tal forma, que es contrario a Derecho notificar y solicitar la documentación, documentos y pruebas al valor declarado realizado a través de la SOLICITUD DE EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA, DOCUMENTOS Y PRUEBAS AL VALOR DECLARADO PARA LA DECLARACION ADUANERA L-12669/2016, a una persona distinta al importador cuando es persona natural como en el presente caso, y EXCLUIR A MI PERSONA, de todas las notificaciones que generó el Administrador de Aduana Corinto en el defectuoso proceso de duda de valor que hoy impugno a través del presente Recurso de Revisión; toda esta exclusión y omisión de notificarme y solicitarme los documentos a como la Ley ordena causó indefensión de tal forma que se me imposibilitó comparecer en tiempo y forma. Debo aclararle al Señor Ernesto Salvador Torres que el Señor -----, no es mi representante legal, y las notificaciones y solicitudes de información debieron estar dirigidas a mi persona y ser notificadas a mi domicilio legal, que consta en la misma Declaración Aduanera L-12669/2016 la DGA bien lo conoce. El artículo 110 Pr., que el mismo Administrador invoca en el auto de cesión de diez días dice: “TODAS LAS PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, SE NOTIFICARÁN EL MISMO DÍA DE SU FECHA Y PUBLICACIÓN, Y NO SIENDO POSIBLE, EN EL SIGUIENTE, A TODOS LOS QUE SEAN PARTE EN EL JUICIO. TAMBIÉN SE NOTIFICARÁ, CUANDO ASÍ MANDE, A LAS PERSONAS A QUIENES SE REFIERAN O PUEDAN DEPARAR PERJUICIO” Por tanto, todos los actos, providencias y resoluciones que se crearon y produjeron en el proceso son nulas de nulidad absoluta y carecen de valor legal alguno, incluyendo la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-12669/2016, pues no puede tenerse como válido un proceso que ha NACIDO VICIADO DESDE EL INICIO, conforme Resolución No. 16-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo el día catorce de enero del año dos mil trece a las ocho y cuarenta y cinco minutos

de la mañana, donde se afirmó lo siguiente “Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración de Aduana Managua”. Y un último punto aclaratorio, la CT 135/2011, bajo el principio de jerarquía de las leyes no puede prevalecer sobre el CAUCA, Señor Director General de Aduanas **SEGUNDO:** El Administrador de Aduana Corinto, -----, emite DOS PRELIQUIDACIONES sin justificar el método de valor aplicado. En fecha 24 de Agosto del 2016 el Administrador de Aduana Corinto notificó a ----- Preliquidación de Derechos e Impuestos hasta por el monto de PCA29,131.31 para la mercancía amparada en la Declaración Aduanera. En la parte in fine dicha preliquidación dice: “Valores aplicados de conformidad con el Arto. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994” Esta preliquidación tampoco fue notificada a mi persona. El día 31 de Agosto del 2016 el Administrador de Aduana Corinto notificó a ----- ----- Preliquidación de Derechos e Impuestos hasta por el monto de PCA23,891.89 para la mercancía amparada en la Declaración Aduanera. En la parte in fine dicha preliquidación dice: “Valores aplicados de conformidad con el Arto. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”. Ambas preliquidaciones tienen conclusiones y montos distintos: la primera por PCA29,131.31 y la segunda por PCA23,891.89 lo cual deviene una falta de certeza y seguridad jurídica en el criterio que tiene el Administrador de Aduana Corinto establecer un ajuste de valor apegado a derecho y observando las normas establecidas en el “Acuerdo”; De lo anterior se desprende que los valores aplicados son ficticios y arbitrarios y no pudieron haberse establecido conforme el método de valoración establecido en el artículo 3 del “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” pues de ninguna manera demuestra o justifica cómo procedió de manera sucesiva y por exclusión a rechazar el método de valoración contenido en el artículo 1 y 8 del Acuerdo y cómo excluyó el método de valoración contenido en el artículo 2 del Acuerdo, cuando está obligado a motivar el método aplicado. **TERCERO:** Errores de hecho y de derecho en LA RESOLUCIÓN DE INFORMACION COMPLEMENTARIA No. 219-2016 emitida por el licenciado -----, El Administrador de Aduana Corinto aduce que no valoró la prueba presentada el día 27 de septiembre del 2016 porque fue presentada extemporáneamente. Pero el Administrador de Aduana Corinto se equivoca y yerra faltamente al aplicar la ley equivocadamente al presente caso, primero porque contabiliza y computa erróneamente los términos procesales, los días hábiles que condicionan al proceso de duda de valor iniciado por el en Aduana Corinto, y segundo porque, aunque él de forma supletoria aplica los artículos 110 y 120 del Código de Procedimiento Civil, (Ver el auto de cesión de los diez días conforme el artículo 205 inco. c) del RECAUCA) -no reconoce la vigencia del artículo 1136 Pr., invocado en el escrito de alegatos y prueba instrumental que presenté el día 27 de septiembre del 2016, que a la letra dice: “Arto. 1136. LA PRUEBA INSTRUMENTAL, BIEN SEA QUE SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS O QUE DE ELLOS SE PIDA TOMA DE RAZÓN, SE PODRÁ RENDIR EN TODA CLASE DE JUICIO Y EN CUALQUIER ESTADO QUE EL SE ENCUENTRE.” Veamos los errores de derecho en que incurre el licenciado -----, al contabilizar los términos procesales de ley en el presente caso. a) La Solicitud de Explicación

Complementaria, documentos y pruebas al valor declarado fue notificada el día 23 de Agosto del 2016, esto implica que los diez días para presentar pruebas se vencían el día 06 de Septiembre del 2016; sin embargo erróneamente, el Administrador de Aduana Corinto aduce en el auto de cesión de diez días que dicho término se venció el día 03 de septiembre del 2016, lo cual no es correcto. Por tanto, el Licenciado ----- emitió y notificó el auto de Cesión de diez días conforme el artículo 205 inco. C) del RECAUCA de forma defectuosa y de manera extemporánea, lo cual me causó indefensión en el proceso. b) Si el auto de Cesión de Diez Días conforme el artículo 205 inco c) del RECAUCA, aunque de forma errónea se notificó, el día 06 de Septiembre del 2016 entonces los diez días adicionales para presentar los documentos y producir prueba se vencía el día 22 de septiembre del 2016; sin embargo, erróneamente en la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016 el Licenciado ----- aduce que se venció el día 17 de Septiembre del 2016, cercenándome CINCO DÍAS hábiles para producir pruebas de descargo. Como usted mismo puede apreciar honorable Director General de Aduanas, el Administrador de Aduana Corinto carece de habilidad técnica y jurídica para aplicar, computar y contabilizar los términos de ley, cercenando muchos días hábiles en el proceso para ejercer mi derecho a la defensa, causando inseguridad y falta de certeza jurídica y violentando abiertamente el debido proceso de ley. **CUARTO:** Violación del Derecho a la Defensa por parte del Administrador de Aduana Corinto al NO VALORAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN presentada el día 27 de septiembre del 2016, aunque la tuvo a la vista. Honorable Director General de Aduanas, en la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016, el Licenciado Ernesto Torres Sánchez en el considerando IV afirma “Que en respuesta a la notificación referida en el considerando anterior el importador presentó información complementaria de manera extemporánea, las cuales se mencionan pero no se toman en cuenta a efectos de desvanecer el proceso de duda de valor” Honorable Director General de Aduanas, ¿Cómo puede afirmar el Administrador de Aduana Corinto que mi prueba fue presentada extemporáneamente cuando él mismo aplicó erróneamente los términos procesales porque no los supo contar? Es totalmente una aberración procesal y un adefesio jurídico. Ahora bien, el mismo Administrador de Aduana Corinto, aplica de manera supletoria los artículos 110 Pr. y 120 Pr., a como lo señalábamos anteriormente, pero rechaza la prueba instrumental presentada en tiempo y forma, y ANTES QUE EMITIERA la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016 y al tenor de lo establecido en el artículo 1136 Pr, que en lo conducente dice: “Arto. 1136. LA PRUEBA INSTRUMENTAL, BIEN SEA QUE SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS O QUE DE ELLOS SE PIDA TOMA DE RAZÓN, SE PODRÁ RENDIR EN TODA CLASE DE JUICIO Y EN CUALQUIER ESTADO QUE EL SE ENCUENTRE.” El escrito de pruebas y alegatos fue presentado el día 27 de Septiembre del 2016 antes de que emitiera la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016, pues esta se emitió el día 30 de Septiembre del 2016 y fue notificada hasta el día 03 de Octubre del 2016. Lo cual implica que el Administrador de Aduana violenta el derecho a la defensa al NO VALORAR la prueba presentada válidamente a través del arto. 1136 Pr., y aun cuando la tuvo a la vista; lo cual también es una verdadera violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley. Por lo que tengo el derecho de invocar que dicha prueba sea admitida y valorada, porque con ella se demuestra claramente que el valor declarado en la Declaración Aduanera L-12669/2016 es verdadero y exacto. **QUINTO:** Violación al debido proceso de ley, y al principio de seguridad jurídica en la Resolución de Información Complementaria No. 219-

2016 por cuanto el licenciado ----- no explica ni justifica la aplicación del método contenido en el artículo número 3 del Acuerdo. A como lo anotábamos anteriormente, no basta señalar y referir que no se acepta el valor declarado y que por exclusión y de manera sucesiva se llegó al último método de valoración contenido en el artículo 3 del “Acuerdo”, a como lo hace el Administrador de Aduana Corinto en la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016 sino que, este procedimiento, hay que fundamentarlo; hay que justificarlo, caso contrario la resolución carece de motivación y es anulable; la autoridad aduanera debe explicar rigurosamente por qué se excluyó el método número dos hasta llegar al tres (03). Al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 282-2016 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil dieciséis dijo: “De lo antes examinado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordar a las partes que para la aplicación de los resultados del proceso de duda razonable de valor, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la determinación del nuevo valor en aduana; es decir, sin causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los importadores, tal como lo ha indicado el Comité de Valoración en Aduana del Consejo del Comercio de Mercancías, en su DECISIÓN 6.1; asimismo, que toda mercancía objeto de importación tiene valor en Aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás impuestos causados por su importación. Bajo la lógica anterior, el valor en Aduana de las mercancías debe calcularse siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados, constituyéndose cualquier procedimiento ajeno a esa técnica, en una actuación arbitraria contraria a la ley. Al analizar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad no encontró evidencias de que la Administración de Aduana Managua, efectuara esa aplicación rigurosa de los métodos previstos, ni un razonamiento del por qué se descartó el método de valoración contenido en el Arto. 2 del ACUERDO, o qué elementos se tomaron en cuenta para estimar que el método correcto para determinar el nuevo valor en Aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 3 de ese instrumento jurídico internacional. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el ACUERDO establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente. En virtud de ello, se le previene a la Autoridad Aduanera, que al momento de notificar el acto final en que rechace el valor en aduana declarado, y proceda a determinar definitivamente el nuevo valor asignado a las mercancías importadas, debe proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2) de la Nota General primera del ANEXO/ NOTAS INTERPRETATIVAS, del “ACUERDO”, que dicen: “Nota general Aplicación sucesiva de los métodos de valoración 2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente. “Las circunstancias establecidas en el texto legal precitado, debieron ser puestas en conocimiento de la Recurrente en cumplimiento del Principio de Transparencia, rector de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 131 de la Constitución Política

de la República de Nicaragua; explicando de forma apropiada la utilización de cada uno de los métodos secundarios, según sea el caso, únicamente cuando ha sido descartado con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal, el primer método de valoración definido en el Arto. 1 “Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas”. Lo anterior no debe implicar, por supuesto, violar el secreto comercial a través de la información brindada, o darle ventajas competitivas al destinatario de la explicación, como consecuencia de que se le muestren valores actuales en el mercado de mercancías idénticas o similares a las que él importó, esto de acuerdo a lo estatuido en el Arto. 10 del “ACUERDO”, que dice: “Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”. En relación con lo externado por la autoridad superior del Servicio Aduanero en el Considerando X de la Resolución Administrativa No. 152/2016, este órgano colegiado aclara, que es completamente necesario que al elegir un método secundario, la Aduana de despacho esté en condiciones de justificar tal decisión, pues una vez que se informe cuál fue el método utilizado, junto con las razones que implicaron el descarte de los métodos precedentes, de ser el caso, y no únicamente afirmar que la Administración Aduanera procedió a aplicar los métodos del Acuerdo de manera sucesiva. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal estima que debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del administrado de contar con los medios adecuados para su defensa, como es el caso de conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 3 del ACUERDO, y las circunstancias que obligaron a la Autoridad Aduanera a prescindir del método de valoración contenido en el Arto. 2 de ese instrumento internacional. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. C-77108/2015 se tiene por no incoada, debiendo restituir al Consignatario el estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado y en consecuencia ordenarla devolución del depósito rendido en concepto de garantía. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

(HASTA AQUI LA TRANSCRIPCION” **PETITUM 1.** CONFORME EL ARTÍCULO 625 DEL RECAUCA, admitir y tramitar el presente Recurso de Apelación por estar en tiempo y forma. **2.** En caso de que sea procedente la subsanación de dicho Recurso, favor ordenar su subsanación conforme lo establecido en los artículos 627 y 628 del RECAUCA. **3.** Ordenéis la suspensión de los efectos de los actos recurridos conforme lo establece el artículo 628 del RECAUCA. **4.** Declaréis ha lugar al presente Recurso de APELACIÓN y admitáis la prueba presentada, y declaréis que con la misma se demuestra el valor declarado en la Declaración Aduanera L-12669. **5.** Declaréis mediante resolución motivada la nulidad absoluta perpetua e insubsanable de: la RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA No. 219-2016 de las dieciséis con cuarenta minutos de la tarde del treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis rechazando el valor declarado en la Declaración Aduanera L-12669 y realizando un ajuste de valor hasta por el monto de US\$48,407.79 y la notificación de adeudo por Declaración

Complementaria No. 20160340002082 aplicada a la Declaración Aduanera L-12669 por el monto de PCA23,894.36, ambas emitidas por el Administrador de Aduana Corinto. 6. Declaréis mediante Resolución motivada la nulidad absoluta perpetua e insubsanable de la Resolución Administrativa No. 607/2016 de la una y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, emitida por el Director General de Aduanas. 7. Pido que ORDENÉIS el LEVANTE de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera L-12669/ 2016 PREVIA RENDICIÓN DE DEPÓSITO EN GARANTÍA DEL MONTO DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA No. 20160340002082 POR EL MONTO DE PCA23,894.36 en tanto se resuelve el presente Recurso de Apelación, petición hecha conforme lo establecido en el artículo 202 y 349 parte in fine del RECAUCA. (Adjunto providencias donde se admite dicho levante previo depósito en garantía). 8. Os pronunciéis sobre todos los puntos expuestos y esgrimidos emitiendo su contestación por separado según el derecho a la defensa y que valoréis, analicéis y os pronunciéis sobre todos y cada uno de los puntos, argumentos y fundamentos que sustentan el presente recurso de Revisión. 9. Pido que toméis en cuenta y valoréis toda la prueba instrumental presentada en la Administración de Aduana Corinto a través de escrito presentado el día 27 de Septiembre del dos mil dieciséis que no fue valorada por el Administrador de Aduana Corinto ni por el Director General de Aduanas, aunque la tuvo a la vista. 10. Me reservo el derecho de presentar pruebas adicionales y mejorar el presente recurso de Revisión conforme lo estipulado en el artículo 1136 Pr. (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 607/2016, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio la Resolución recurrida, pues a su parecer, la autoridad superior del Servicio Aduanero no demostró el proceso de sucesión y exclusión de los métodos de valoración practicado por la Administración de Aduana Corinto, tampoco expuso la explicación, razonamiento, motivación o procedimiento de cómo y por qué esa Administración de Aduana rechazó el valor de transacción, cómo excluyó o descartó el método contenido en el Arto. 2 del Acuerdo, y cuál fue la causa para aplicar el método del Arto. 3 del Acuerdo. El Recurrente sostiene que el argumento sobre la falta de motivación respecto a la exclusión sucesiva de los métodos de valoración aduanera fue expuesto en el Recurso de Revisión; no obstante, el Director General de la DGA omitió referirse sobre el mismo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario analizar de previo la inconformidad del Recurrente sobre el método de valoración aplicado, pues de existir contravenciones a los requisitos formales regulados por el Acuerdo, no habría razón de conocer los elementos de fondo del proceso de comprobación e investigación instruido por la Administración de Aduana Corinto. En ese sentido, esta Autoridad constató que el valor en aduana determinado para la mercancía objeto de la causa, fue establecido y calculado mediante **Preliquidación** de derechos e impuestos a la importación aplicables a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-12669/2016, presentada en Administración de Aduana Corinto, notificada a la representante del Consignatario el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 25 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana, en la que

se utilizó el método de valoración establecido en el **Arto. 3 del ACUERDO**, método que fue confirmado una vez concluido el procedimiento de comprobación e investigación del valor en aduana mediante Resolución de Información Complementaria No. 219-2016, de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 51 y 52 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, en cuyo punto resolutivo No. II, se hizo saber lo siguiente: *“II. Rectificar la declaración aduanera L-12669/2016, a fin de corregir el valor originalmente declarado para las mercancías objeto de la presente, aplicando el valor en aduana determinando en la preliquidación, a través del método de valoración contenido en el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (...)”*. El Tribunal observó que en el Recurso de Revisión, el Apelante argumentó inconformidad y agravios directos en contra de la utilización del Arto. 3 del ACUERDO y la falta de aplicación sucesiva de los métodos de valoración precedentes en el ACUERDO, alegato al que respondió el Director General de la DGA en los Considerandos VII y VIII de la Resolución Administrativa No. 607/2016, expresando en parte conducente, lo detallado a continuación: *“(...). VII. Que la Introducción General del Acuerdo establece en su párrafo 1, que los artículos 2 al 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y el segundo párrafo de la Nota Interpretativa General “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración” del Acuerdo, establece que el valor en aduana se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. De todo lo antes mencionado, al no ser posible la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669/2016 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del “Acuerdo”, la Administración de Aduana Corinto procedió correctamente a la aplicación de los siguientes métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde par la valoración de dichas mercancías. VIII Se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-12669/2016, es el método del valor de transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 3 del “Acuerdo” (...)”*

V

Que de lo examinado en el Considerando precedente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo le recuerda a las partes que para la aplicación de los resultados del proceso de duda razonable de valor, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la determinación del valor en aduana; es decir, sin causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los importadores, tal como lo ha indicado el Comité Técnico de Valoración en Aduana, en su **DECISIÓN 6.1**; en la que íntegra y literalmente, se expresa lo siguiente: **“CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO”** El Comité de Valoración en Aduana, Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de

1994 (denominado en adelante el «Acuerdo»); Reconociendo que la Administración de Aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado; Insistiendo en que al obrar así la Administración de Aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes; Teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana; Decide lo siguiente: 1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran (...). En ese sentido, este Tribunal considera que toda mercancía objeto de importación tiene valor en Aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás impuestos causados por su importación. Bajo la lógica anterior, el valor en Aduana de las mercancías debe calcularse siempre según la técnica establecida por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ACUERDO), entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados, constituyéndose cualquier procedimiento ajeno a esa técnica, en una actuación arbitraria contraria a las disposiciones del Acuerdo. Al analizar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad constató que el Administrador de Aduana Corinto, en la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016, de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 51 al 52 del expediente de duda de valor, consideró que la documentación aportada por la entidad Recurrente durante el proceso de comprobación e investigación del valor en Aduana, no fue suficiente y pertinente para demostrar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía, y por consiguiente no era aplicable el Arto. 1 del Acuerdo; sin embargo, este Tribunal no encontró evidencias de que la Administración de Aduana Corinto, efectuara esa aplicación rigurosa de los métodos de valoración previstos, ni un razonamiento del por qué se descartó el método de valoración contenido en el Arto. 2 del ACUERDO, o qué elementos se tomaron en consideración para estimar que el método correcto para determinar el valor en Aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 3 del

Acuerdo. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el ACUERDO establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente. En virtud de ello, se le reitera a la Autoridad Aduanera, que al momento de notificar el acto final en que rechaza el valor en aduana declarado, y proceda a determinar definitivamente el valor asignado a las mercancías importadas, aplicando alguno de los métodos secundarios de valoración establecidos en el Acuerdo, debe proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2) de la Nota General de las NOTAS INTERPRETATIVAS, del “ACUERDO”, contenidas en el ANEXO I del referido instrumento, que establece: *“Nota general Aplicación sucesiva de los métodos de valoración 2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.”* Las circunstancias establecidas en el texto legal precitado, debieron ser puestas en conocimiento del Recurrente en cumplimiento del Principio de Transparencia, rector de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; explicando de forma apropiada la utilización de cada uno de los métodos secundarios, según sea el caso, únicamente cuando ha sido descartado con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal, el primer método de valoración definido en el Arto. 1 “Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas”. En relación con lo externado por la autoridad superior del Servicio Aduanero en los Considerandos VII y VIII de la Resolución Administrativa No. 607/2016, este órgano colegiado aclara, que al elegir un método secundario, la Aduana de despacho debió justificar tal decisión, expresando de manera explícita cuál fue el método utilizado y, las razones que implicaron descartar los métodos precedentes, de ser el caso; y no únicamente afirmar que la Administración Aduanera procedió a aplicar los métodos del Acuerdo de manera sucesiva. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal estima que debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del administrado, privándole de contar con los medios adecuados para su defensa, al no darle a conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 3 del ACUERDO, y las circunstancias que obligaron a la Autoridad Aduanera a prescindir del método de valoración contenido en el Arto. 2 del Acuerdo. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-12669/2016, se tiene por no incoada, debiendo restituir al Consignatario al estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado; en consecuencia, debe ordenarse el levante de la mercancía objeto de la causa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 1, 10, 16, 18, numerales 2) y 4), de la Nota General de las Notas Interpretativas del Anexo I, y numeral 6), del Anexo III, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Arto. 1 de la Ley No. 421, “Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265/97, Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 607/2016 de la una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 607/2016 de la una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, déjese sin efecto y valor legal la Resolución de Información Complementaria No. 219-2016 y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340002082, emitida por la Administración de Aduana Corinto, por la cantidad de PCA23,894.36 (Veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro pesos centroamericanos con 36/100). **III. ORDENAR** el levante de la mercancía objeto de la causa. **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.